INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 17 de octubre de 2023, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial de contestación de demanda presentada por la doctora ADIELA ESTHER ESPITIA GUERRA, como curadora ad-litem del demandado AGROSINUANO S.A.S NIT: 901.013.015-5,, sin proponer excepciones ni tacha de falsedad; Igualmente doy cuenta de la notificación electrónica efectuada al demandado CARLOS ANDRES RUDIÑO ORTEGA, el día 03 de octubre de 2023, el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. Se deja constancia que hubo suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDOS PCSJA23 – 12089/C2 Del 13 De septiembre Del Año 2023. ACUERDO PCSJA23-12089/C4 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 "Por el cual se prorroga la suspensión de términos de algunas actuaciones administrativas. **PROVEA.**

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERERO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4**
APODERADO: **LUISA MARINA LORA JIMENEZ C.C 39.683.381**
DEMANDADOS: **AGROSINUANO S.A.S NIT: 901.013.015-5**
CARLOS ANDRES RUDIÑO ORTEGA C.C 1.073.825.772
RADICACIÓN: **23-686-40-89-001-2021-00291-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y contabilizados los términos se evidencia que la contestación de la demanda fue presentada en términos por parte del curador ad-litem del demandado **AGROSINUANO S.A.S NIT: 901.013.015-5,** doctora ADIELA ESTHER ESPITIA GUERRA, sin proponer excepciones ni tacha de falsedad, igualmente que fue notificado eléctricamente el demandado **CARLOS ANDRES RUDIÑO ORTEGA C.C 1.073.825.772 ,** se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

El despacho en fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4, representado legalmente por SARA MILENA CUESTA GARCES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.878.273 y judicialmente por la doctora LUISA MARINA LORA JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.683.381 y a cargo de AGROSINUANO S.A.S NIT: 901.013.015-5, y CARLOS ANDRES RUDIÑO ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.825.772, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 459197163

 La suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS ($26.553.939.00), por concepto de capital insoluto, representado en el título que se señala.

 Los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la ley, que se causen sobre la suma anotada desde el día 02 de agosto del 2020 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación tal y como se prevé en el título que se ejecuta.

 Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

El despacho ordena NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos que indica el artículo 290, 291, 292, 296, 429 y 430 del Código General del Proceso, así

como el Decreto Legislativo 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 C.G.P.).

El demandado CARLOS ANDRES RUDIÑO ORTEGA, fue notificado electrónicamente a su correo crudino@gmail.com, el día 03 de octubre de 2023, sin que presentara excepciones ni tacha de falsedad alguna.

Se ordenó el emplazamiento al demandado **AGROSINUANO S.A.S NIT: 901.013.015-5,** conforme lo establecen las normas legales sin que compareciera al proceso, procediendo el despacho a nombrarle a la doctora ADIELA ESTHER ESPITIA GUERRA, como curador-admiten,, notificándola en debida forma, contestando ésta la demanda en término, sin proponer excepciones ni tacha de falsedad alguna haciéndose necesario seguir adelante con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagaré aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero que provienen de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

Los demandados fueron notificados en debida forma, dentro del término legal, no tacharon de falso el documento cambiario, tampoco presentaron excepciones, ni nulidades, por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el articulo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Articulo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por notificado en debida forma al demandado CARLOS **ANDRES RUDIÑO ORTEGA C.C 1.073.825.772, y AGROSINUANO S.A.S NIT: 901.013.015-5,** representado legalmente por la doctora ADIELA ESTHER ESPITIA GUERRA, como curadora ad-litem en este asunto.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra los demandados **CARLOS ANDRES RUDIÑO ORTEGA C.C 1.073.825.772, y AGROSINUANO S.A.S NIT: 901.013.015-5,** representado legalmente por la doctora ADIELA ESTHER ESPITIA GUERRA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada, **CARLOS ANDRES RUDIÑO ORTEGA C.C 1.073.825.772, y AGROSINUANO S.A.S NIT: 901.013.015-5,** representado legalmente por la doctora ADIELA ESTHER ESPITIA GUERRA, se fijan como agencias en derecho las sumas de $ 2.655.939,00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:
Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac8d00f00eea831d284f35c29ab46cd7213a5257d8608eeb8234bbe97fec081**
Documento generado en 18/10/2023 01:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica